

Sobre: Responsabilidad Patrimonial
Demandante: Sandra [REDACTED]

Demandados:

- Ayuntamiento de [REDACTED]
- Canal [REDACTED]

**AL JUZGADO
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº [REDACTED] DE MADRID**

DON CESAR SANCHEZ SANCHEZ, Abogado, Colegiado 49.711 del I.C.A.M., con despacho profesional sito en la calle Embajadores nº 206 Duplicado, 1º B, de Madrid, C.P. 28.045, Telef: 91-530-96.95 y Fax: 91-466.06.74, el cual se deja expresamente señalado a efectos de notificaciones, actuando en defensa de los intereses de **DÑA. SANDRA [REDACTED]**, con DNI nº [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED], ante el Juzgado comparezco y como mejor y más procedente sea en Derecho **DIGO**:

Que con fecha [REDACTED], esta parte ha sido notificada de la **Diligencia de Ordenación de [REDACTED]**, por la cual se confiere el término de 10 días a fin de presentar demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la LJCA, por lo que dentro del término conferido, por medio del presente escrito deduzco, con sujeción a lo establecido en el artículo 56 y concordantes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de Julio de 1.998, el presente **ESCRITO DE DEMANDA**, contra la **Resolución de [REDACTED]**, dictada por el **AYUNTAMIENTO [REDACTED]** (Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, Secretaría General Técnica, Reclamaciones Patrimoniales [REDACTED]), por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 5.300 €, por los daños ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el [REDACTED] en la calle [REDACTED] de [REDACTED] (caída en el interior de una alcantarilla sin tapa de registro), al estimar la misma contraria a los intereses de mi representada, resolución que se acompañó

como DOCUMENTO N° 1 a nuestro escrito de [REDACTED], y demanda que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha [REDACTED], sobre las [REDACTED] horas aproximadamente, mi representada, tras salir de su coche estacionado, sufrió una caída en la vía pública en la calle [REDACTED] de [REDACTED], al precipitarse al interior de una alcantarilla sin tapa de registro, sufriendo contusiones en rodilla y segundo dedo de la mano derecha, así como rectificación cervical secundaria a contractura cervical por tracción muscular.

Fue atendida por el SAMUR, el SUMMA, y seguidamente en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario [REDACTED].

Se adjunta a la presente como DOCUMENTOS N° 1 a 4, fotocopia de diversos informes médicos (remitiéndonos al expediente administrativo donde obran los originales). Como DOCUMENTO N° 5, se adjunta foto de la alcantarilla, sita en la acera, sin tapa de registro.

Se personaron agentes de Policía Municipal, tomado datos de lo ocurrido.

Era imposible advertir que la tapa del registro del alcantarillado no existía, pues no había ninguna señalización ni advertencia del agujero que existía al no estar colocada la referida tapa. Tampoco existían medidas precautorias que impidieran el tránsito de las personas y el riesgo de caída, más aun cuando no había ninguna iluminación y en el mes de [REDACTED] a las [REDACTED] horas - momento en que se produce la caída - era plenamente de noche.

SEGUNDO.- Con fecha [REDACTED], se formula la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial, en solicitud de indemnización de los daños sufridos adjuntando a la misma los correspondientes informes médicos, partes de baja y alta laboral, informe del servicio municipal [REDACTED], informe del [REDACTED], informe de Policía Municipal, y fotografías, todos ellos obrantes en el expediente administrativo, al que nos remitimos.

La reclamante, en tal vía previa, estima la valoración de los daños sufridos en 5.300 €, habiendo estado de baja del [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y sufriendo determinadas secuelas, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Como DOCUMENTO N° 6 a 8, se adjunta copia de las diversas instancias remitidas por la interesada a la Administración, remitiéndonos también al expediente administrativo, donde obran los originales.

El **informe del servicio municipal** [REDACTED], pone de manifiesto su intervención con ocasión del accidente sufrido por la reclamante, y asimismo el **informe del Cuerpo de Policía Municipal** como medio de prueba de los hechos alegados por la reclamante, acredita su intervención en la fecha y lugar indicados en la reclamación, para auxiliar a la misma.

Obra en el expediente **informe emitido por los servicios de la Unidad Técnica de Alcantarillado**, que manifiesta que el elemento es objeto del Convenio de Encomienda de Gestión, suscrito el 19 de diciembre de 2.005 entre el Ayuntamiento de [REDACTED], La Comunidad de Madrid y el Canal [REDACTED], para la gestión de los servicios de saneamiento de la ciudad de [REDACTED] (BOCM nº 312, de 31 de diciembre de 2.005 y BOAM nº 5.686, de 12 de enero de 2.006). Los servicios de la Unidad Técnica de Alcantarillado informan que la deficiencia existía en la fecha en la que tuvieron lugar los hechos, incorporándose informe detallado de la incidencia del servicio de gestión de avisos e incidencias de la Entidad Canal [REDACTED], Gestión SA.

La administración afirma que de los datos obrantes en el expediente, se concluye que la reclamante sufrió daños personales como consecuencia de una caída en la vía pública, produciéndose daños debido a la ausencia de una tapa registro de alcantarillado. La ausencia de la tapa de registro en el emplazamiento de referencia ha quedado acreditada en el informe de la Unidad Técnica de Alcantarillado cuando señala que *“la deficiencia denunciada sí existía en la fecha del accidente”*, así como en el informe de Policía Municipal cuyos agentes *“observan una alcantarilla del Canal [REDACTED] sin su tapa”*, y en la propia incidencia resuelta el [REDACTED] del sistema de gestión de avisos e incidencias del Canal [REDACTED] en la que consta expresamente que *“repone tapa/imbornal del alcantarillado, por estar peligroso”*.

En consecuencia, y encontrándonos ante una reclamación de responsabilidad de la Administración por mal funcionamiento de los servicios públicos, se exige una cumplida acreditación del hecho y del resultado y también habría que acreditar la relación causal y directa entre unos y otros. También es necesario que el acto u omisión sea atribuible a la Administración, recayendo la carga de la prueba de todo ello sobre el reclamante.

Sin perjuicio de la desestimación de la reclamación por las razones que posteriormente se indicarán, se acepta por la Administración que los hechos sucedieron como manifiesta la reclamante en el lugar y día indicados. Se considera acreditado el daño y se acepta igualmente que la deficiencia existía en la fecha en la que tuvieron lugar los hechos. Se concluye que la reclamante sufrió daños personales como consecuencia de una caída en la vía pública, produciéndose dichos daños debido a la ausencia de una tapa registro de alcantarillado (hecho totalmente acreditado), y que en consecuencia no ha sido negado en la vía administrativa previa.

TERCERO.- Por **Resolución de** [REDACTED] (notificada el [REDACTED]), dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, Secretaría General Técnica,

Reclamaciones Patrimoniales [REDACTED]), se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 5.300 €, por los daños ocasionados como consecuencia de los hechos anteriormente descritos.

Se basa tal resolución, contra la que se interpone el presente recurso, en que es al Canal [REDACTED] a quien le corresponde el mantenimiento de la red de alcantarillado, por lo que no procedería imputar la responsabilidad por los daños sufridos al Ayuntamiento de [REDACTED].

En este proceso la Administración no niega la realidad de los hechos denunciados por la recurrente. Dada la función revisora asignada a la Jurisdicción contencioso-administrativa entendemos que el Juzgado debe examinar si la resolución administrativa impugnada es conforme a derecho y concretamente si el Ayuntamiento de [REDACTED] carece de responsabilidad en los hechos denunciados por la recurrente.

La titularidad de las vías públicas, así como de las instalaciones e infraestructuras corresponde al municipio, que asume como servicio de prestación obligatoria la conservación y mantenimiento de aquellas. Entre las materias sobre las que el municipio tiene competencias se encuentra el servicio de alcantarillado.

Se indica en la resolución, en términos generales, que el Ayuntamiento ha encomendado la gestión de dicho servicio de su competencia a la CCAA, para su explotación a través de la entidad de derecho público Canal [REDACTED] (convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento).

Se concluye que Canal [REDACTED] es la entidad responsable de su conservación y es a quien corresponde en exclusiva dicha responsabilidad en virtud del convenio de encomienda de gestión, ya que la conservación de la tapa estaba encomendada al Canal. Se añade que el Ayuntamiento solo es titular sobre el servicio de alcantarillado, pero la explotación y mantenimiento se ejerce por el Canal, el cual no ha evidenciado que haya actuado con la debida diligencia en la detección del desperfecto.

Señalar que LA TAPA DE REGISTRO DE ALCANTARILLADO, SE TRATA DE UN ELEMENTO UBICADO EN LA VÍA PÚBLICA, POR LO QUE LA RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS VÍAS PÚBLICAS, CORRESPONDERÍA CON CARÁCTER PRINCIPAL AL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

Esta parte entiende, con carácter principal, que Canal [REDACTED] no tiene responsabilidad alguna en el siniestro objeto de reclamación porque la causa del siniestro fue **LA INEXISTENCIA DE TAPA EN UNA ALCANTARILLA SITUADA EN UNA VÍA PÚBLICA Y NO SU MAL ESTADO O CONSERVACIÓN.**

Subsidiariamente, la responsabilidad del siniestro correspondería al Canal [REDACTED], por lo que **la presente demanda se dirige, ante las dudas de hecho y de derecho existentes, conjunta y solidariamente frente al Ayuntamiento de [REDACTED] y frente al Canal [REDACTED]**

CUARTO.- Contra la citada Resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo, que se inicia mediante demanda, al tratarse de una cuestión a conocer por los cauces del procedimiento abreviado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) DE DERECHO PROCESAL

1.- Jurisdicción y Competencia.

Concurren en el Juzgado al que se dirige este escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, según la modificación establecida en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Legitimación de las partes.

La tiene activa mi representada conforme al art. 19.1 apartado a) de la Ley 29/1998, por tener interés directo en este procedimiento, al haber sido presentada la reclamación por la propia perjudicada.

La tiene pasiva de forma conjunta y solidaria tanto el Ayuntamiento de [REDACTED], como el Canal [REDACTED], en virtud del artículo 21 de la misma norma legal.

En cuanto a una hipotética alegación de causa de inadmisibilidad por falta de jurisdicción, que pudiera ser alegada por el Ayuntamiento, sobre la base de que el responsable de los daños es exclusivamente el Canal [REDACTED], y partiendo de que esta es una entidad sujeta al derecho privado, debería ser la jurisdicción civil la competente para conocer sobre la reclamación de responsabilidad, debe rechazarse en tanto en cuanto, tratándose de una reclamación que se formula al Ayuntamiento de [REDACTED], basándose en el funcionamiento anormal de los servicios públicos respecto de los cuales dicha Administración tiene asumida la correspondiente titularidad, es evidente que esta Jurisdicción es la competente para el conocimiento del asunto toda vez que el artículo 2, apartado e), de la Ley de de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la jurisdicción contencioso-administrativa

conocerá de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad. La existencia de otras personas que puedan responder del hecho dañoso no es obstáculo para el pronunciamiento de esta jurisdicción.

Asimismo se debe rechazar dicha hipotética alegación de causa de inadmisibilidad porque para poder determinar que la entidad Canal [REDACTED] es la única responsable de los daños causados al actor es preciso examinar la cuestión de fondo, por lo que la excepción que pudiera postularse en ningún caso podría ser acogida, si se tiene en cuenta que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que determina la improcedencia de aquellas inadmisibilidades que, como acontece en el caso de autos, envuelven el problema de fondo.

3.- Postulación.

La demandante actúa representada por abogado que se encarga asimismo de su defensa, conforme dispone el artículo 23 de la Ley jurisdiccional.

4.- Objeto e impugnabilidad del acto administrativo recurrido.

El objeto de la pretensión es la Resolución de [REDACTED] (notificada el [REDACTED]), dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, Secretaría General Técnica, Reclamaciones Patrimoniales [REDACTED]), por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 5.300 €, por los daños ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el [REDACTED] en la calle [REDACTED] de [REDACTED] (caída en el interior de una alcantarilla sin tapa de registro), que constituye un acto expreso de la Administración Pública, definitivo, que pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible, por tanto, de ser objeto de recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 25 de la Ley Jurisdiccional.

5.- Plazo.

Tal y como obra en las actuaciones, el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de dos meses de acuerdo con lo establecido en el art. 46 de la Jurisdiccional.

6.- Procedimiento aplicable.

Es de aplicación el procedimiento abreviado previsto y regulado en el artículo artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción.

7.- Costas.

A tenor del artículo 139.1 de la LJCA, las costas de este recurso deben imponerse a la Administración demandada.

B.- DE DERECHO MATERIAL.

1º. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] CON RESPECTO A LOS DAÑOS SUFRIDOS.

En este proceso la Administración no niega la realidad de los hechos denunciados por la recurrente. Dada la función revisora asignada a la Jurisdicción contencioso-administrativa entendemos que el Juzgado debe examinar si la resolución administrativa impugnada es conforme a derecho y concretamente si el Ayuntamiento de [REDACTED] carece de responsabilidad en los hechos denunciados por la recurrente.

Por tanto únicamente se discute quien es el responsable de que la referida tapa estuviera sin colocar con grave peligro de caída para las personas transeúntes.

A diferencia del criterio mantenido por la resolución objeto de recurso, (y con independencia de lo que se alegará de forma alternativa), esta parte entiende que Canal [REDACTED] no tiene responsabilidad alguna en el siniestro objeto de reclamación porque **LA CAUSA DEL SINIESTRO FUE LA INEXISTENCIA DE TAPA EN UNA ALCANTARILLA SITUADA EN UNA VÍA PÚBLICA Y NO SU MAL ESTADO O CONSERVACIÓN.**

Así, la principal discusión es si el Ayuntamiento de [REDACTED] es el responsable de mantener las arquetas de las alcantarillas en adecuado estado de conservación. Entendemos que, a diferencia del criterio mantenido por la resolución objeto de recurso, no existiría responsabilidad del Canal [REDACTED] puesto que en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **es el Ayuntamiento el responsable de que todos los elementos que se encuentren en los espacios municipales estén en las debidas condiciones**, teniendo competencia en la prestación del servicio de alcantarillado, su limpieza y mantenimiento y, además, competencia para la pavimentación, mantenimiento **y seguridad de las vías públicas urbanas.**

Entendemos que el Canal se hace cargo de la gestión administrativa de la distribución del agua, pero no de sus redes de distribución, y tampoco se encarga del mantenimiento y conservación de las redes de distribución de agua y de los elementos que las componen, ya sean válvulas, llaves de maniobra, registros, tapas, etc, y que como las lesiones de la Sra. [REDACTED] se produjeron cuando esta cayó en el agujero que deja la alcantarilla (QUE NO TENIA TAPA), parece evidente que se trata de un registro de la red de alcantarillado o de la red de distribución de agua siendo, en ambos casos, el Canal [REDACTED] ajeno a dichas instalaciones.

Al respecto de este planteamiento, traemos a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 9ª, de 8 de octubre de 2.013, nº 1034/2013, rec. 861/2009 (Pte: Verón Olarte).

Habiendo alegado la Administración demandada así como su compañía aseguradora la falta de legitimación pasiva preciso resulta dar respuesta a esta cuestión pues la estimación de tal excepción impediría a la Sala entrar en el estudio del fondo del asunto.

Y el caso es que la conservación y vigilancia de las redes tanto de distribución de agua para consumo humano como la conducción y recogida de aguas sucias en el alcantarillado, es competencia de la Comunidad de Madrid a través del Canal de Isabel II. **Sin embargo, LA COMPETENCIA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE LAS BOCAS DE RECOGIDA (ALCANTARILLAS) HASTA LA RED DE ALCANTARILLADO NO ES DE LA COMUNIDAD DE MADRID NI DEL CANAL DE ISABEL II.**

La cuestión ya ha sido tratada por esta Sección 9ª en su sentencia de 25 de abril de 2.006, recaída en el RCA 1414/2002, en la que se recoge que:

" Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto de autos, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre la actuación de las partes demandadas y los daños y secuelas que sufre el actor.

*Ninguna de las partes demandadas discute la forma en que se produjeron las lesiones sufridas por la parte recurrente, pues **nadie discute su caída fortuita en el agujero de una tapa de registro de agua que estaba rota y sin colocar,** y, además, sin ninguna señalización ni advertencia de la existencia de ese agujero ni medida precautoria que pudiera impedir el tránsito de las personas y el riesgo de la caída. Únicamente se discute quien*

es el responsable de que la referida tapa estuviera rota y sin colocar con grave peligro de caída para las personas transeúntes.

... la única cuestión a discutir es determinar la relación de causa-efecto que existe entre dichos hechos -hecho causante y las lesiones sufridas- y la actuación concreta de la Comunidad de Madrid, del Ayuntamiento de Las Rozas y del Canal de Isabel II.

Aunque en la relación de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial expuestos más arriba no se ha hecho mención, resulta obvio que para que pueda declararse la misma, debe tratarse de una lesión producida en la esfera de funcionamiento de un servicio público proporcionado por una administración pública determinada. Y por ello debe también aclararse, al ser un elemento discutido, cuál es la administración.

Si recordamos tanto el artículo 106.2 de la Constitución Española como el artículo 139 de la Ley 30/92, de R.J.A.P. y P.A.C. habla de "servicios públicos", aunque si bien esta actuación administrativa debe entenderse en sentido amplio (STS. de 10 de marzo de 1994), resulta útil atender a la titularidad y tipo de servicio público en cuya esfera de funcionamiento se ha producido el suceso controvertido para averiguar la administración pública responsable. Lógicamente, si cualquiera de las administraciones hoy codemandadas carece de relación alguna con este servicio público debe concluirse que no han de asumir el deber de indemnizar planteado por el recurrente.

En el caso planteado, **el Ayuntamiento de Las Rozas tal como se regula en el artículo 25.1 y 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local tiene competencia en la prestación del servicio de alcantarillado, su limpieza y mantenimiento, y, además, competencia para la pavimentación de vías públicas urbanas, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.**

El alcantarillado y recogida de las aguas residuales, así como la pavimentación de vías urbanas, responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de eficacia y de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; **seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.** Lógicamente, si la prestación de este servicio se hace de modo defectuoso, surgirá la obligación de reparar el daño causado.

A la vista del artículo 25 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) la seguridad de los lugares públicos, la conservación de caminos, vías y el alcantarillado.

Y la responsabilidad del Ayuntamiento surge por la titularidad en el ejercicio de dichas competencias que no se han ejercido

adecuadamente lo que ha supuesto un funcionamiento anormal de un servicio público de competencia municipal, comprensivo de un quehacer de la Administración demandada como acto de gestión pública, **incluidas las omisiones, puramente materiales o de hecho, al no haber observado aquélla las medidas eficaces y suficientes en orden al control, conservación y mantenimiento del alcantarillado y de la vía pública**, conducta de omisión que producida en el seno de una actividad administrativa, en cuanto el artículo 25.2 d) y l) de la Ley de Bases de Régimen Local confiere al Municipio el ejercicio de las competencias en materia de servicio de alcantarillado y conservación de las vías públicas, supuso el funcionamiento anormal de un servicio público y desató un resultado dañoso no justificado, mediando además relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y la lesión originada a la parte actora.

Y es tan clara la responsabilidad del Ayuntamiento de Las Rozas, al derivarse de sus competencias en el mantenimiento de las vías públicas y del alcantarillado, que difícilmente puede existir otro título que permita exigir responsabilidad solidaria tanto a la Comunidad de Madrid como a la entidad Canal de Isabel II también demandadas en este recurso como responsables. La INEXISTENCIA de la tapa en la alcantarilla no puede imputarse a la entidad Canal de Isabel II quien es responsable del abastecimiento y del saneamiento del agua pero no tiene competencia sobre la reparación de las tapas de las alcantarillas sino sobre la reparación, en su caso, de la red de distribución del agua pero EN ESTE CASO LAS LESIONES DEL ACTOR HAN SURGIDO CLARAMENTE POR LA CAÍDA EN UNA ALCANTARILLA AL NO EXISTIR TAPA DE PROTECCIÓN, cuya corrección compete al Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias municipales antes referidas.

...En consecuencia está acreditado el hecho causante del daño, el propio daño y la relación de causalidad entre la actividad municipal que se produce por la falta de reparación de la alcantarilla por parte de los servicios municipales o por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir, la debida inspección de las actividades de la concesionaria del servicio de Alcantarillado o la actividad de la entidad Canal de Isabel II, ya que de haber actuado diligentemente, observando si los registros se encontraba en buen estado y ordenando la inmediata reparación o sustitución de los defectuosos a dicha empresa concesionaria, el daño no se habría producido. RESULTA INCUESTIONABLE QUE EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN LA VÍA PÚBLICA SIENDO EL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE DE QUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS ESPACIOS MUNICIPALES ESTÉN EN LAS DEBIDAS CONDICIONES.

Con estas premisas... nos encontramos que está acreditado el hecho determinante de la responsabilidad al Ayuntamiento".

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 9ª, de 25 de abril de 2.006, nº 672/2006, rec. 1414/2002 (Pte: Sra. Santillán Pedrosa).

En consecuencia está acreditado el hecho causante del daño, el propio daño y la relación de causalidad entre la actividad municipal que se produce por la falta de reparación de la alcantarilla por parte de los servicios municipales o por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir, la debida inspección de las actividades de la concesionaria del servicio de Alcantarillado o la actividad de la entidad Canal de Isabel II, ya que de haber actuado diligentemente, observando si los registros se encontraba en buen estado y ordenando la inmediata reparación o sustitución de los defectuosos a dicha empresa concesionaria, el daño no se habría producido. Resulta incuestionable que el registro se encuentra en la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que todos los elementos que se encuentren en los espacios municipales estén en las debidas condiciones.

Con estas premisas **teniendo en cuenta que está acreditada la causa del accidente que es imputable tanto a la defectuosa conservación del alcantarillado como a la defectuosa vigilancia del estado de la calzada nos encontramos que está acreditado el hecho determinante de la responsabilidad al Ayuntamiento.**

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 mayo 2.001 (EDJ 2001/63014), que establece:

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo entablado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de indemnización de daños en procedimiento de responsabilidad patrimonial. Declara al respecto que puede establecerse como conclusión la veracidad de la existencia de una caída de la parte actora recurrente, lo que ocurrió como **consecuencia de la existencia de un registro de una alcantarilla en deficiente estado**, provocándose lesiones, necesitando la recurrente para su curación asistencia médica y rehabilitadora, encontrándose de baja laboral y restándole secuelas múltiples. **En consecuencia está acreditado el hecho causante del daño el propio daño y la relación de causalidad entre la actividad municipal realizada que se produce por la falta de reparación de la alcantarilla por parte de los servicios municipales o por el mecanismo de la culpa in vigilando del**

Ayuntamiento al omitir, la debida inspección de las actividades de la concesionaria del servicio, ya que de haber actuado diligentemente, observando si los registros se encontraba en buen estado y ordenando la inmediata reparación o sustitución de los defectuosos a dicha empresa concesionaria, el daño no se habría producido.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 septiembre 2.005 (EDJ 2005/335561).

El TSJ estima en parte el recurso contencioso y condena al ayuntamiento recurrido y a la entidad aseguradora codemandada a pagar al recurrente unas cantidades en concepto de responsabilidad patrimonial. La Sala considera que concurre el nexo causal entre la omisión por parte del ayuntamiento y la caída sufrida por el recurrente, toda vez que **resulta acreditado que el recurrente cayó a la alcantarilla**, se encontraba en la vía pública, siendo intrascendente si aquella había sido o no correctamente construida, ya que **incumbe al municipio la vigilancia y control de cuantas instalaciones y construcciones se lleven a cabo en la vía pública**, teniendo potestades para ordenar su demolición o su adecuada construcción.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 abril 2.007 (EDJ 2007/112372).

El TSJ estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que confirmaba la desestimación presunta del Ayuntamiento sobre reclamación de responsabilidad patrimonial. La Sala revoca la sentencia impugnada y condena al Ayuntamiento a indemnizar al recurrente, ya que **resulta indiferente la titularidad dominical de la tapa de registro de alcantarillado que provocó la caída, pues en todo caso al estar ésta situada en la vía pública, compete al Ayuntamiento mantenerla en condiciones de seguridad y transitabilidad**, siendo de su responsabilidad los daños que provoque.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 mayo 2.001 (EDJ 2001/37944).

Analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños supuestamente producidos como consecuencia de actuación administrativa, la respuesta ha de ser positiva pese a las objeciones del ayuntamiento. Efectivamente, en el atestado redactado por la Guardia Civil, figura un diligencia

de inspección ocular en la que se señala que se había podido comprobar como efectivamente existen unos registros contiguos y tapados con arena y los pernios de estas tapaderas están rotos por lo que los mismos carecen de sujeción al perímetro superior de estos registros y al ser pisados por los peatones estas tapaderas se descolocan y se puede producir cualquier tipo de accidente. Por otra parte también figura la manifestación de uno de los responsables del parque, que manifestó que pudo comprobar cómo efectivamente una tapadera de un registro de agua se le han podrido unos pernios de sujeción y ésta ha quedado suelta y con las lluvias torrenciales la han tapado con arena y al pisar la niña sobre la misma se cayó al moverse la citada tapadera. Es decir un propio empleado del ayuntamiento llega a la conclusión de que fue la niña se cayó al moverse una tapadera rota. **En consecuencia, está acreditado el hecho causante del daño el propio daño y la relación de causalidad entre la actividad municipal realizada que se produce por la falta de reparación de la alcantarilla por parte de los servicios municipales o por el mecanismo de la culpa in vigilando del ayuntamiento al omitir, la debida inspección de las actividades de la concesionaria del servicio de alcantarillado o la actividad de la entidad Canal de Isabel II, dado que resulta incuestionable que el registro se encuentra en la vía pública siendo el ayuntamiento responsable de que todos los elementos que se encuentre en los espacios municipales se encuentran en las debidas condiciones.**

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2.007 (EDJ 2007/94484).

El TSJ estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid desestimatoria de su solicitud y condena al Ayuntamiento al abono de una indemnización por responsabilidad patrimonial. La Sala concluye **que la caída de la recurrente se produjo por el mal estado de la rejilla, sin que se evitara el paso de los viandantes, lo que determina la concurrencia de los elementos o requisitos anteriormente señalados y la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando.**

2º. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL CANAL [REDACTED], CON RESPECTO A LOS DAÑOS SUFRIDOS.

Alternativamente a lo expuesto hasta este momento, y de entenderse que el elemento al que hace referencia la reclamación de responsabilidad

patrimonial, es objeto del Convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento suscrito el 19 de diciembre de 2.005 entre el Ayuntamiento de [REDACTED], La Comunidad de Madrid y el Canal [REDACTED], para la gestión de los servicios de saneamiento de la ciudad de [REDACTED] (BOCM nº 312, de 31 de diciembre de 2.005 y BOAM nº 5.686, de 12 de enero de 2.006), sería el Canal [REDACTED] la entidad responsable de su conservación, no dándose ninguno de los supuestos excluyentes de responsabilidad para el Canal [REDACTED]. Si la conservación de la citada tapa del registro de la red de alcantarillado se encontraba encomendada en la fecha del accidente al Canal [REDACTED], le correspondería en exclusiva dicha responsabilidad en virtud del ya citado convenio de encomienda de gestión.

Señalar que, tal y como se deduce del expediente administrativo, a fin de garantizar los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, se ha dado traslado a la entidad Canal [REDACTED] de la reclamación de la perjudicada, presentando la misma alegaciones en el trámite de audiencia.

En todo caso, y habiendo formulado el actor la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de [REDACTED] en fecha [REDACTED], el plazo prescriptivo de un año aún no se había consumado. Plazo de prescripción que se interrumpe con la reclamación efectuada a una de las partes demandadas solidariamente, como sucede en el caso que nos ocupa, en que se ha oído al Canal en la vía administrativa previa.

3º. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo. Así lo vienen reflejando, reiteradas sentencias de la Sala Tercera del Supremo en esta materia.

Circunstancia que concurre en el presente supuesto, donde la causa de las lesiones se encuentra en el defectuoso funcionamiento de los servicios municipales de conservación de los viales públicos. El accidente se produce como consecuencia del mal funcionamiento de la Administración Local, la cual no reparó ni señaló la carencia de la tapa de alcantarillado, siendo competencia municipal la pavimentación, conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas. A la Corporación Local le corresponde vigilar el estado de las vías públicas, evitando cualquier obstáculo que pueda suponer un riesgo para el conjunto de los ciudadanos. El defectuoso funcionamiento de estos servicios determina la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de [REDACTED]. Alternativamente, y tal y como se ha expuesto anteriormente, la responsabilidad sería imputable al Canal [REDACTED], por lo que se demanda solidariamente a ambos entes.

En el presente caso se dan todos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Así, el hecho dañoso se concreta en la caída en vía pública de mi patrocinada a consecuencia de la cual se produjeron las lesiones descritas en los hechos de la presente demanda. El funcionamiento anormal de los servicios públicos viene determinado por la falta de la tapa registro de la alcantarilla, tal y como obra en el expediente, ya que el Ayuntamiento debió mantener en adecuado estado de conservación la vía pública. Por tanto, puede afirmarse que existe una relación de causalidad directa entre ese anormal funcionamiento de los servicios públicos y el evento dañoso, ya que las lesiones son consecuencia directa de la caída que se produce en la vía pública debido a la ausencia de la tapa de registro de la alcantarilla.

No puede afirmarse, por tanto, que exista fuerza mayor, y mucho menos, que el particular tenga el deber jurídico de soportar los daños acaecidos.

El art. 106.2 de la Constitución Española, establece que «las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

A su vez el R.D. 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece el principio de exigencia directa de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que responden en todo caso de los daños causados por ellas mismas y por sus agentes.

4º. CUANTUM INDEMNIZATORIO.

A) BASES PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN

En el escrito de reclamación previa mi mandante fijó la indemnización en la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS EUROS por los perjuicios sufridos, considerándose como tales los daños físicos, psíquicos, días de baja, las secuelas, daños en la vestimenta, así como el dolor físico padecido durante todo este tiempo. A dicha cantidad se le aplicarán los intereses legales a contar desde la fecha que sucedieron los hechos.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, entendemos que se habrá de aplicar el vigente a la fecha de dictarse la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, aplicándose asimismo el correspondiente factor de corrección.

Estimamos, que subsidiariamente a la indemnización solicitada en la vía previa, deberá aplicarse el baremo vigente a la fecha de dictarse la sentencia más los intereses legales, a contar desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

B) INTERESES LEGALES

Se aplicará el interés moratorio que establece dicho precepto a la suma que se establezca en sentencia y el cómputo inicial vendrá determinado desde la fecha que sucedió el accidente.

Respecto de la solicitud de intereses de demora pretendidos por el recurrente es doctrina legal del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en las **sentencias 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995 y 6 de febrero de 1996**, "*que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz*".

El abono de los intereses legales de la cantidad que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total, al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio. Sea con uno u otro significado, lo cierto es que la Administración obligada al resarcimiento debería pagar, ha declarado el Tribunal Supremo en **sentencias de 14 de mayo de 1993, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 29 de enero de 1994, 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995 y 9 de mayo de 1995**, el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito con los documentos adjuntos y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y tenga por evacuado en tiempo y forma el requerimiento acordado por Diligencia de Ordenación de [REDACTED], y por formalizada, en tiempo y forma **DEMANDA** de Recurso Contencioso Administrativo contra la **Resolución de [REDACTED] (notificada el [REDACTED])**, dictada por el **AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] (Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, Secretaría General Técnica, Reclamaciones Patrimoniales [REDACTED])**, por la que se desestima la

reclamación de responsabilidad patrimonial, por importe de 5.300 €, por los daños ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el [REDACTED] en la calle [REDACTED] de [REDACTED] (caída en el interior de una alcantarilla sin tapa de registro), y tras los trámites legales, estimando la presente demanda, se dicte sentencia por la que, tras declarar la responsabilidad de la Administración por mal funcionamiento de los servicios públicos, se condene conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] y al CANAL [REDACTED], a abonar los perjuicios sufridos, a favor de Doña SANDRA [REDACTED] en la cuantía de CINCO MIL TRESCIENTOS (5.300) EUROS, más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, entendemos que se habrá de aplicar el vigente a la fecha de dictarse la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, aplicándose asimismo el correspondiente factor de corrección. Todo ello con imposición de las costas a la parte demanda si se opusiere.

OTROSI DIGO: que para el supuesto de disconformidad con los hechos relatados en la demanda se solicita el **RECIBIMIENTO DEL PLEITO A PRUEBA**, dejando interesadas las pruebas de las que esta parte intenta valerse, y que aquí se proponen, y que versará sobre los siguientes extremos:

a). Documental: para que se tengan por aportados los documentos que acompañan la presente demanda e igualmente sea aportado de contrario el expediente administrativo obrante en su poder, instruyendo a esta parte de su contenido con antelación a la realización de la vista.

Se expresan de forma ordenada LOS PUNTOS DE HECHO SOBRE LOS QUE VERSARA LA PRUEBA, que son los relatados en los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la demanda.

La prueba versará principalmente sobre los siguientes extremos:

- Producción de caída en vía pública como consecuencia de la inexistencia de tapa de registro en la alcantarilla de la c/ [REDACTED] de [REDACTED].
- Inexistencia de tapa de registro de alcantarilla en tal localización.
- Nexo causal entre la inexistencia de la tapa de registro de la alcantarilla, y la caída (ausencia de fuerza mayor y/o caso fortuito).
- Reparaciones que se han hecho en la vía pública para reponer la tapa de registro inexistente. Fecha y características de las mismas.

- Lesiones producidas como consecuencia de la caída, así como las secuelas y tratamiento seguido para la recuperación de la Sra. [REDACTED].
- Días de baja debidos a lesiones producidas por la caída.
- Se aporte a los autos el Convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento entre el Ayuntamiento de [REDACTED], la Comunidad de Madrid y el Canal [REDACTED].
- Todos aquellos puntos que resulten de los hechos y sobre los que las demandadas manifiesten oposición.

Por lo que

SUPlico DE NUEVO AL JUZGADO: que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, las admita y tenga por expuestos los puntos de hechos sobre los que versará la prueba y por propuesta la prueba de la que esta parte intenta hacerse valer y ordene lo necesario para su práctica para el momento procesal oportuno.

SEGUNDO OTROSI DIGO: que la cuantía del presente recurso es de **CINCO MIL TRESCIENTOS (5.300) EUROS.**

SUPlico AL JUZGADO: tenga por hecha la manifestación anterior a los efectos oportunos.

TERCER OTROSI DIGO: A efectos probatorios se designan los siguientes archivos: Ayuntamiento de [REDACTED] (Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, Secretaría General Técnica, Reclamaciones Patrimoniales), Servicio municipal [REDACTED], [REDACTED], Policía Municipal de [REDACTED], Hospital Universitario [REDACTED], Unidad Técnica de Alcantarillado, Entidad Canal de Isabel II, Gestión SA, por lo que

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por efectuada la anterior designación de archivos.

CUARTO OTROSI DIGO: Que a los efectos procesales oportunos, especialmente los señalados en el artículo 135.1 de la LEC, la demanda que nos ocupa se presenta en registro antes de las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, por lo que

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por efectuada la anterior manifestación.

Y todo ello por ser de Justicia que respetuosamente solicito, en cuanto a principal y otrosíes, en Madrid a [REDACTED]